

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de yrendadas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|--|-------|
| Administración Provincial | | Anuncios Oficiales | |
| Gobierno civil de Santander | | Anuncios de Subastas | |
| Circulares núms. 74, 75 y 76. Declarando la extinción oficial de Fiebre aftosa en los términos municipales que se citan... | 913 | Servicio Forestal de Santander | 918 |
| Circulares núms. 77 y 78. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino de los términos municipales que se citan | 914 | Administración de Justicia | |
| "Boletín Oficial del Estado" | | Administración Municipal | |
| Administración Central | | Administración de Justicia | |
| Ministerio de Industria y Comercio | | Administración Municipal | |
| Circular número 752, por la que se dictan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan procedentes de cereales panificables de cupo ordinario ... | 914 | Providencias judiciales | 920 |
| | | Administración Municipal | |
| | | Ayuntamientos de: Enmedio, Valdeolea y Herrerías | 920 |

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 74

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Enmedio, pueblos de Matamorosa y Bolmir, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 4 de agosto de 1950, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 100, del 21 de agosto de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 11 de septiembre de 1950.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 75

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Los Tojos, pueblos de Puertos de Lejos y Julastrá, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 1 de agosto de 1950, y publi-

cada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 93, del 4 de agosto de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 11 de septiembre de 1950.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 76

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, pueblo de Anero, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 11 de agosto de 1950, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 97, del 14 de agosto de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 11 de septiembre de 1950.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 77

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Suances, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Establo propiedad de doña Agueda Moro Hernández, vecina del pueblo de Tagle.

Zona que se declara sospechosa: El pueblo de Tagle.

Zona de inmunización: Citado pueblo.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, y especialmente: prohibición absoluta de la salida de algún animal receptible de la zona infecta o sospechosa y vacunación de todos los efectivos bovinos de mencionadas zonas infecta o sospechosa.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 12 de septiembre de 1950.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 78

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Santillana del Mar, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Establo propiedad de don Emeterio Gutiérrez, vecino del pueblo de Ubiarco.

Zona que se declara sospechosa: El pueblo de Ubiarco.

Zona de inmunización: Citado pueblo.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, prohibición absoluta de la salida de algún animal receptible de la zona declarada infecta o sospechosa y vacunación de todos los efectivos bovinos de aludidas zonas.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 13 de septiembre de 1950.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

'BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO'

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

CIRCULAR NUMERO 752

Fundamento

Excmos. Sres.: Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina y de pan para el abastecimiento por racionamiento ordinario de aquellas personas que, por no acogerse a los beneficios de reserva de productor o de cupo excedente, permanezcan en el censo de racionamiento de pan de esta Comisaría General de Abastecimientos, se dispone lo siguiente:

Distribución de cereales panificables

Artículo 1.º Establecidos por la Dirección Técnica de esta Comisaría, y para los períodos de tiempo que proceda, los presupuestos de necesidades de cereales panificables que se deduzcan de los correspondientes censos de racionamiento y cómputo de otros suministros a realizar, el Servicio Nacional del Trigo, tomando en consideración los recursos nacionales procedentes de cupo forzoso y los de importación, propondrá periódicamente a esta Comisaría General las movilizaciones interprovinciales precisas de cereales panificables para el cumplimiento de dicho presupuesto. En sus propuestas, el Servicio Nacional del Trigo tendrá presente el cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisaría General como consecuencia de la aplicación del artículo 83 de la Circular número 746.

La distribución a fábricas molturadoras de los cereales panificables que como consecuencia de lo dispuesto anteriormente haya correspondido a cada provincia la realizará el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, llevándola a cabo con aplicación de los coeficientes asignados a cada una, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Circular

lar número 746 y procurando en todo caso reducir al mínimo los transportes a realizar con el grano o con la harina, llevando una rigurosa vigilancia de los mismos.

Mezclas

Artículo 2.º Durante la presente campaña se emplearán en panificación las harinas de trigo, centeno, escaña y maíz. La mezcla de las harinas de centeno, escaña y maíz con la de trigo se realizará cuando sea preciso, atendiendo a que la calidad del pan procedente de dicha mezcla no se altere sensiblemente en relación con el procedente de harina de trigo pura, a cuyo efecto el porcentaje máximo admisible de centeno, escaña y maíz serán, respectivamente, del 10 por 100 para los dos primeros y el 5 por 100 para el último.

En caso de excepción, estos porcentajes podrán ser modificados, previa la debida autorización de esta Comisaría General de Abastecimientos. Cuando fuese necesario llevar a efecto las mezclas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, esta obligación afectará por igual a todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

Molturación de cereales

Artículo 3.º En toda España, las fábricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables separadamente y con los rendimientos que se determinan en el artículo cuarto de esta Circular.

Dichas harinas serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será determinado por el Servicio Nacional del Trigo.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el artículo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberá solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla señalados para las mismas en el artículo 2.º

Rendimiento de los granos

Artículo 4.º Se establecen los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería, por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un promedio de humedad del 12 por 100:

| | Harina | Subproductos |
|-----------------------------|--------|--------------|
| Trigos duros y recios | 86 % | 14 Kgs. |
| Aragón y similares | 85 % | 15 " |
| Candeales y similares | 84 % | 16 " |
| Rojos y bastos | 83 % | 17 " |
| Centeno | 75 % | 25 " |
| Escaña | 60 % | 14 " |

La molturación de maíz, si es argentino, tipo plata, se realizará obteniendo de cada cien kilogramos de maíz comercial, con un grado de pureza del tres por ciento, sesenta kilogramos de harina, veinte kilogramos de sémola y diecinueve kilogramos de salvado. Si el maíz es de producción nacional, en razón a contener mayor y diverso grado de humedad natural—según sea su origen de regiones de Norte o Sur—, las extracciones de harina y sémola serán iguales a las del maíz argentino, pero el producido de salvados oscilará entre quince y dieciocho kilogramos por cada cien de grano, cuyo porcentaje fijo en cada provincia lo señalará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de su Jefe Provincial y a instancias del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, se determinen por el citado Organismo Provincial las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría, a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe del Almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén y la tercera se entregará al fabricante.

Si hubiese discrepancia entre las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y el fabricante, aquélla someterá el caso a la Jefatura Agronómica de la provincia, la cual resolverá sobre el particular, sin ulterior recurso.

El germen del trigo deberá ser envasado separadamente en las fábricas de harina y quedará a disposición de esta Comisaría General, que lo adjudicará a aquellos laboratorios que lo soliciten, para la obtención del aceite de germen, fuente de la vitamina E. El sobrante no destinado a este fin se adjudicará por esta Comisaría General como restos de limpia.

Quedan terminantemente prohibidas las modificaciones de estos rendimientos en harina y subproductos de molinería. Si la calidad de los trigos diera lugar (dentro de las condiciones fijadas en la presente Circular para trigos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo, precisamente en subproductos de molinería, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

Vigencias de los rendimientos anteriores

Artículo 5.º Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior, así como lo dispuesto sobre mezclas en el artículo segundo, serán obtenidos en las fábricas de harinas a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Circular, y su aplicación será de carácter general, tanto para los cereales destinados al abastecimiento ordinario como a los destinados a reservas de consumo de productores.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harinas obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigente, tanto en fábricas como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo, adoptarán las disposiciones precisas para que en la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, se establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

Artículo 6.º De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de julio del año actual ("Boletín Oficial del Estado" número 217, de fecha 5 de agosto), la definición y composición de la harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento es la siguiente:

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento al producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 84 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con "cuerpo" de tonalidad blanco-amarillenta o gris clara, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni francamente dulce, y con mínima presencia de legumentos de trigo, visibles tan sólo en forma de "puntitos" pardos diseminados.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo; el 5 por 100 de humedad, del 17 al 43 por 100 de gluten húmedo, de 6,5 a 14,5 por 100 de gluten seco; de 1 a 1,25 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 4 a 6 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla, 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos del 1 por 100 de celulosa, y acidez no superior a 0,3 por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 84 por 100 de rendimiento se puede conseguir con los trigos comerciales cuyo contenido de impurezas no rebase el 5 por 100.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía experimentarán una reducción del 10 por 100 de su valor, con cargo al fabricante que las elaboró, que se ingresará en la Caja de Compensación de la provincia consumidora.

Si el grado de abastecimiento de la provincia consumidora lo permite, serán devueltas las referidas harinas para su canje por el fabricante, siendo de su cuenta los gastos que este Servicio origine.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentación o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior serán sancionados por esta Comisaría General con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este Organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

Las harinas de centeno, escaña y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo cuarto, deberán contener como máximo el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno, escaña y maíz no podrán rebasar el 1,5 por 100.

Rendimiento de harina en pan y humedad de éste, según modulación

Artículo 7.º El rendimiento mínimo de pan, para 100 kilogramos de harina de las características señaladas, será el siguiente:

Piezas inferiores a 500 gramos

| | |
|--|---------------|
| En piezas de hasta 100 gr., inclusive... | 124,5 kg. pan |
| " " " " 150 " " ... | 125,5 " " |
| " " " " 200 " " ... | 126,5 " " |
| " " " " 300 " " ... | 128,0 " " |
| " " " " 400 " " ... | 129,0 " " |
| " " " " 500 " " ... | 129,5 " " |

Piezas superiores a 500 gramos

| | |
|--|---------------|
| En piezas de 500 gr. a 750, inclusive... | 130,0 kg. pan |
| " " " 750 " " 1 kilogramo ... | 131,0 " " |
| " " " más de 1 kilogramo ... | 132,0 " " |

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrá el 34 por 100 de humedad, y las superiores, el 35 por 100.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las piezas de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o en menos, del 6 por 100.

Tolerancia en peso

Artículo 8.º En la cocción del pan se admitirá la tolerancia del 4 por 100 como máximo. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales de las distintas piezas en frío a las cuatro horas de salir del horno, y con arreglo a la siguiente escala:

| | |
|-----------------------------------|-------------------|
| Para piezas de 51 a 100 gramos... | 100 piezas pesada |
| " " " 101 " 150 " ... | 60 " " |
| " " " 151 " 200 " ... | 60 " " |
| " " " 201 " 250 " ... | 45 " " |
| " " " 251 " 300 " ... | 35 " " |
| " " " 301 " 500 " ... | 25 " " |
| " " " en adelante | 10 " " |

Suministro a personal de elaboración de la industria panadera

Artículo 9.º Las Delegaciones Provinciales de

Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la panadería, permitirán que el personal de elaboración ocupado en las fábricas de pan pueda consumir dentro de sus propios centros de trabajo un promedio diario de 600 gramos de pan por productor de tal clase. La cantidad de harina necesaria para atender a este consumo la obtendrán las fábricas de pan del exceso de rendimiento que logren en los cupos que a cada una acreditan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todo el personal ocupado en la industria de panadería, que se determinará en el artículo 24 de la citada Reglamentación, recibirá diariamente, y para llevar a su domicilio, un kilogramo de pan por productor. Las cantidades de harina necesarias para atender a dicho suministro serán facilitadas a las fábricas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la vez que los correspondientes cupos, y con arreglo a los censos que redacten del personal que debe disfrutar de dicho beneficio.

Esta Comisaría General incrementará los cupos provinciales de harina en las cantidades necesarias para cubrir dichas necesidades.

Módulos de raciones

Artículo 10. Los módulos de pan correspondientes a los titulares de cartillas de abastecimientos, según la categoría de las mismas, serán los que a continuación se indican:

| | |
|--|------------|
| Cartillas de 1. ^a categoría | 80 gramos. |
| " " 2. ^a " | 100 " |
| " " 3. ^a " | 150 " |
| " " familiares de mineros | 200 " |
| Economatos preferentes | 450 " |

Periódicamente, y en la forma que se disponga, se suministrará, además, racionamiento de pasta para sopa.

Precios de las raciones de pan

Artículo 11. Los precios de las raciones de pan serán los siguientes:

- Para raciones de 80 gramos, 0,50.
- Para raciones de 100 gramos, 0,50.
- Para raciones de 150 gramos, 0,55.
- Para raciones de 200 gramos, 0,65.
- Para raciones de 450 gramos, 1,50.

Beneficio industrial

Artículo 12. Se fijan las siguientes escalas de beneficio industrial:

- Para kilogramo de pan de primera categoría, 0,30.
- Para ídem de segunda categoría, 0,30.
- Para ídem de tercera categoría y familia de mineros, 0,12.
- Para ídem de mineros, 0,10.

Análisis de harina

Artículo 13. Por personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales o funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, que posean el título de Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola, se realizarán compro-

baciones analíticas de las características de las harinas en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá en forma reglamentaria a la formalización de actas y toma de muestras, siempre por triplicado. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al laboratorio que haya de efectuar el análisis, y la otra, al Organismo que hubiera ordenado el servicio.

Los boletines con los resultados de los análisis se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe en la forma procedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando análisis de muestra que posea un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes se someterá la tercera muestra que obre en el Organismo que ordenó el servicio del Instituto de Cerealicultura, que decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo 20 céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida, y deberán cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación de pan.

Las citadas cantidades serán recaudadas por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas Provinciales que realicen los análisis de harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la inspección y a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo confeccionará un presupuesto, en el que se recogerán los conceptos citados. Dicho presupuesto será sometido a la aprobación de esta Comisaría General.

Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de lo que en este artículo se determina, dando cuenta a esta Comisaría General.

De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes:

Para los análisis oficiales iniciales el plazo será de diez días, a partir de la toma de muestras. Los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

Análisis del pan

Artículo 14. Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, en aquellas poblaciones que determine esta Comisaría General. En la citada comprobación, en los casos en que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo 13 de esta Circular para la comprobación de las características de las harinas.

Sanciones

Artículo 15. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer

uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Anulación

Artículo 16. Queda derogada la Circular número 721 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo transitorio. La presente Circular entrará en vigor en la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes. 1270

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de agosto de 1950.)

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER****Servicio de la madera**

En las oficinas del Distrito Forestal de Santander se encuentran, a disposición de los titulares de los certificados profesionales de las clases A, B, C y D que se encuentren al corriente en el pago al Servicio de la Madera del canon establecido, las hojas de compras correspondientes al año forestal de 1950-51. Para la obtención de dichas hojas de compras será indispensable la presentación del certificado profesional y la entrega de las relativas al año forestal 1949-50.

Los poseedores de los certificados profesionales de las clases A, B, C y D que no estén al corriente al pago del canon que debe abonarse al Servicio de la Madera, para obtener las hojas de compras correspondientes al año forestal 1950-51 deberán remitir a las oficinas centrales de dicho Servicio (Padilla, 32, Madrid), juntamente con la hoja u hojas de compras correspondientes al año forestal de 1949-50, el justificante de haber ingresado el importe de dicho canon en cualquier establecimiento bancario, para su abono en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a nombre del

Servicio de la Madera, con el número 258 de las de Organismos de la Administración del Estado.

Santander, 8 de septiembre de 1950.—El ingeniero jefe, Julio de Yarto. 1330

ANUNCIOS DE SUBASTA**ADUANA DE SANTANDER****Anuncio de subasta**

El próximo día 19 de septiembre, a las once horas, se subastarán en esta Aduana los siguientes lotes, afectos al expediente 65-49:

Lotes números 1 al 13, de 300 pares de medias "Nylon", tasado cada uno en 9.000 pesetas. Lote número 14, de 67 pares de medias "Nylon", tasado en 2.010 pesetas. Lote número 15, de 100 manteles de material plástico, tasado en 6.000 pesetas. Lote número 16, de 99 manteles de material plástico, tasado en 5.940 pesetas. Lote número 17, de 100 cortinas de material plástico, tasado en 2.500 pesetas. Lote número 18, de 89 cortinas de material plástico, en pesetas 2.225. Lote número 19, de 35 delantales de material plástico, tasado en 700 pesetas. Lote número 20, de 30 delantales de material plástico, tasado en 600 pesetas. Lote número 21, de 78 impermeables de material plástico, tasado en 7.800 pesetas. Lote número 22, de 70 impermeables de

material plástico, tasado en 7.000 pesetas.

Nota.—Véase anuncio en la tablilla de esta Aduana.

Santander, 8 de septiembre de 1950.—El administrador, Julio Aranaz.

Derechos de inserción: 145 pts.

—o—

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL "MENENDEZ PELAYO"**Subasta**

Debiendo procederse al derribo de un pabellón sito en la zona E de los terrenos de esta Universidad Internacional "Menéndez Pelayo", de Santander, en la calle Alta, se saca a concurso la venta de las viguetas de hierro y demás materiales que integran dicho pabellón.

Los concursantes podrán conocer el pliego de condiciones en las oficinas de la Secretaría General de la Universidad (calle Alta, 33); todos los días laborables, de 10 a 13 y de 15 a 19 horas, a partir del de hoy, y hasta el día 28 de los corrientes, en cuya fecha, y a las doce horas, se procederá al acto de subasta, por el procedimiento de pliego cerrado.

Santander, 16 de septiembre de 1950.—El secretario general.—Visto bueno, el rector.

Derechos de inserción: 113 pts.

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

El día veintitrés de septiembre, a las once horas, tendrán lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en que delegue, las subastas de los productos forestales siguientes:

A las once: 100 robles, del monte "Cuesta Canales y Corona", sitio del "Corzo", con un volumen maderable aforado por el Distrito Forestal en 195 metros cúbicos, con una tasación máxima de 51.090 pesetas y mínima de pesetas 46.215.

A las once y media: 101 robles, en el sitio "Cuesta Solana", del Llano, del mismo monte, con un volumen maderable aforado por el Distrito Forestal en 80 metros cúbicos, con una tasación máxima de 24.160 pesetas y mínima de 22.400 pesetas.

A las doce: 75 robles, en el sitio de "Poña", del mismo monte, con un volumen maderable aforado por el Distrito Forestal en 90 metros cúbicos, con una tasación máxima de 22.680 pesetas y mínima de 20.430 pesetas.

A las doce y media: 37 robles, en el sitio de "Camino de Cotroños", del mismo monte, con un volumen maderable aforado por el Distrito Forestal de 36 metros cúbicos, con una tasación máxima de 10.872 pesetas y mínima de 10.080 pesetas.

Perteneciendo este aprovechamiento al grupo primero, sólo podrán optar a las subastas los poseedores de certificación de maderistas de las clases A, B y C, con las limitaciones establecidas en la norma séptima de la Orden de 13 de agosto de 1949, "Boletín Oficial del Estado" del día 20, reservándose el Ayuntamiento el derecho establecido en la norma décima de mencionada Orden y el artículo 86 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925.

Para tomar parte en las subastas, será preciso consignar en la Depositaria o Caja General de Depósitos el 5 por 100 del valor máximo de las subastas, admitiéndose los pliegos hasta las catorce horas del día 22 de septiembre, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Contratación; debiendo acompañarse a los mismos los certificados de compra y proposición ajustada a modelo oficial y reintegrada con póliza de

4,50 pesetas, más 0,20 en sellos móviles, no dándose por admitidas y siendo desechadas las que no se ajusten a lo establecido en la Orden anteriormente mencionada, comprometiéndose, asimismo, los rematantes a cumplir lo establecido en los pliegos de condiciones facultativas insertas en el "Boletín Oficial" de la provincia de 25 de septiembre de 1946 y las económicas del Municipio en que se hallen establecidas.

Udías, 7 de septiembre de 1950.
El alcalde, José Rueda. 1351
Derechos de inserción: 325 pts.

—o—

**AYUNTAMIENTO DE CABUER-
NIGA****Mancomunidad Campóo - Cabuerniga**

El día veintinueve del corriente, y a las horas que a continuación se indican, tendrán lugar en este Ayuntamiento las siguientes subastas:

A las once horas.—La de 113 hayas, aforadas en 289 metros, del monte Saja, propiedad de esta Mancomunidad y sitio "Vao del Argañal y Pernal de la Longar"; precio máximo, 39.809,75 pesetas, y mínimo, 31.139,75 pesetas.

A las once y media.—La de 109 hayas, del mismo monte, y sitio "Collado de las Llamas y Vao del Argañal", aforadas en 18 metros; precio máximo, 28.395 pesetas, y mínimo, 22.995 pesetas.

A las doce horas.—La de 81 hayas, del mismo monte, y sitio "Vao del Argañal", aforadas en 336 metros; precio máximo, 46.284 pesetas y mínimo, 36.204 pesetas.

A las doce y media.—La de 92 hayas, aforadas en 288 metros, del mismo monte, y sitio "Llana Verde"; precio máximo, 52.632 pesetas, y mínimo, 43.992 pesetas.

Estos aprovechamientos pertenecen al grupo primero, y sólo podrán optar a ellos los poseedores de certificados de las clases A, B o C, acompañando a la proposición dicho certificado y hoja de compras, así como resguardo de depósito, que consistirá en el 5 por 100 de la tasación máxima.

Las propuestas se presentarán antes de las 18 horas del día veintiocho, desde la publicación de este anuncio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Secretaría, y las proposiciones, reintegradas

con póliza de 4,70 pesetas, se ajustarán al siguiente modelo.

Cabuérniga, 12 de septiembre de 1950.—El presidente, Jesús Lucas.

Modelo de proposición

Don..., de... años, natural de..., provincia de ..., con residencia en ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del certificado profesional de la clase ..., número ..., en relación con la enajenación anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia ..., en el monte Saja (parte alta), propiedad de esta Mancomunidad, ofrece la cantidad de ... pesetas.

A los efectos de la adjudicación, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número ... presentada ...

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número ... presentada ...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ...

Saldo existente en la hoja de compras el día de la fecha de la subasta ...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada ...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional ...

d) Índice adicional.

i) Índice de adjudicación total ...

(Fecha y firma)

Derechos de inserción: 389 pts.

—o—

**AYUNTAMIENTO DE CA-
MALEÑO**

El día 26 del actual mes, y horas que se dirán, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, y presididas por los de las respectivas Juntas vecinales, las subastas de productos forestales siguientes:

A las 9,30: Veinticinco robles, del monte número 78 del Catálogo, aforados en 49 metros cúbicos de madera y 30 metros cúbicos de leñas. Precio máximo, pe-

setas 3.480,75; mínimo, 2.740,75.

A las 10: Ochenta hayas, del monte 81, sitio Navariegos, aforados en 103 metros cúbicos de madera y 96 metros cúbicos de leñas. Precio máximo, 14.276,26 pesetas; mínimo, 10.392,92.

A las 10,30: Treinta robles, del monte número 81, sitio Las Vidullas, aforados en 37 metros cúbicos de madera y 50 metros cúbicos de leñas. Precio máximo, 6.196,25 pesetas; mínimo, pesetas 4.846,25.

A las 11: Cincuenta y dos hayas, del monte 83, sitio Tramazal aforadas en 30 metros cúbicos de madera y 42 metros cúbicos de leñas. Precio máximo, 2.838,60 pesetas; mínimo, 1.275,20.

A las 11,30: Veintiún hayas, del monte número 85, aforadas en 39 metros cúbicos de madera y en 42 metros cúbicos de leñas. Precio máximo, 5.488,98 pesetas; mínimo, 4.083,66 pesetas.

A las 12: Ciento cincuenta y cinco hayas, del monte 88, sitio Riega Mediavilla, aforadas en 276 metros cúbicos de madera y 254 metros cúbicos de leñas. Precio máximo, 24.622,92 pesetas; mínimo, 11.208,64.

A las 12,30: Ciento cuarenta y cinco hayas, del monte 88, sitio La Toralina, con 164 metros cúbicos de madera y 152 metros cúbicos de leñas. Precio máximo, 15.229,48 pesetas, y mínimo, pesetas 9.829.

Estos aprovechamientos pertenecen al grupo primero, y sólo pueden optar a las subastas de los mismos los poseedores de certificados de maderistas de la clase A, B, C, y regirá en la enajenación y ejecución de aprovechamientos cuanto para lo mismo está prevenido en las condiciones establecidas por la Jefatura del Distrito Forestal de Santander y las normas publicadas también para el caso por la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949, así como las condiciones económicas aprobadas igualmente, hallándose todas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles, no admitiéndose ninguna solicitud que no se ajuste en un todo a cuanto se deja consignado.

Si todos o alguno de los lotes anunciados no se adjudicaran en dicho día, serán subastados de nuevo, en la misma cantidad y condiciones, el día siete de octubre

próximo, en esta misma Casa Consistorial.

Camaleño, septiembre de 1950.
El alcalde. 1352

Derechos de inserción: 337 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Wenceslao Torre Gutiérrez, procurador, en nombre de doña Primitiva Obregón Rodríguez, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Santander, de 7 de junio último, sobre imposición de una multa de pesetas 26.301,40 por impuesto de demora en la construcción en un salón de la zona siniestrada.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 28 de agosto de 1950.—Adolfo S. de Movellán. 1333

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Isidoro Báscones Rodríguez, procurador, en nombre de don José María Caller Donestive ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Riotuerto, de esta provincia, inhibiéndose de una denuncia presentada por el recurrente sobre obras realizadas por su convecino señor Canales que perjudican su finca.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 31 de agosto de 1950.—Adolfo S. de Movellán. 1334

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

En poder del señor presidente de Fresno se halla un novillo, de dueño desconocido, de 4 a 5 años, castrado, claro, oreja izquierda rasgada, herrado de las cuatro extremidades.

Se entregará a quien justifique ser su dueño. Transcurridos quince días sin ser reclamado, se substará como res mostrenca.

Enmedio, 5 de septiembre de 1950.—El alcalde, E. Bercedo.

1344

Derechos de inserción: 53 ptas.

—o—

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de enero de 1950:

Sesión del día 7.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la recogida de hojas de altas y bajas para la rectificación del padrón de habitantes, con arreglo al día 31 de diciembre de 1949.

Sesión del día 14.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia recibida desde la última sesión.

Sesión del día 21.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar los pagos que se han de hacer durante el mes.

Sesión del día 29.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se procedió a la rectificación del alistamiento de mozos del año actual.

Valdeolea, 31 de enero de 1950.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde, A. López. 10151

—o—

AYUNTAMIENTO de HERRERIAS

Aprobadas hoy por el Ayuntamiento las cuentas de caudales y de liquidación del presupuesto de 1949, se exponen al público por quince días, para reclamaciones, ante el ilustrísimo señor delegado de Hacienda, por plazo de quince días.

Herrerías, 1 de septiembre de 1950.—El alcalde, Julio Rubín.

1347